

Nota Secretarial: Dejó constancia que el apoderado de la parte actora solicitó aclaración en tanto en el auto que antecede se concedió el recurso de apelación solo respecto a la parte actora, revisado el correo se encontró que el apoderado de la parte demandada Sí formuló recurso de apelación, pero la dirigió al proceso 2020-00192.



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Responsabilidad Médica
Demandante: Luz Mary Palomino Pérez y otros
Demandado: Nueva EPS
Radicación: **7601-31-03008-2020-00202-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial, el Despacho advierte que efectivamente el apoderado de la parte demandada – Nueva Eps, formuló conjuntamente el recurso de alzada y lo hizo en término, toda vez que el día 26 de abril de 2022, se notificó la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, los reparos concretos se formularon el 28 de abril, luego si el término vencía el 29 de esa calenda, es patente que debe concederse el recurso para ambas partes, siendo procedente la aclaración del auto de 12 de mayo de 2022.

El Artículo 285 ídem dispone que la aclaración procede, respecto de los autos, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (...)”

Como el recurso se interpone por ambas partes, debe concederse en el efecto suspensivo, al abrigo del Artículo 323 del C. G. P.

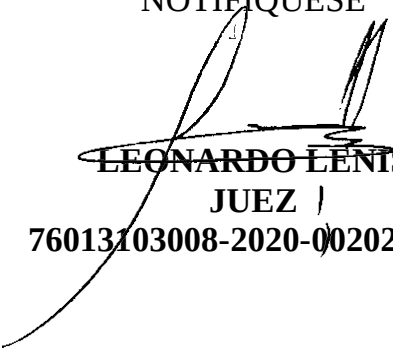
En consecuencia,

RESUELVE

ACLARAR el auto de 12 de mayo de 2022, cuya parte resolutive quedará así “Concede el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, frente a la sentencia notificada el 26 de abril de 2022, en el asunto en referencia y en el efecto suspensivo,

conforme las razones expuestas”. Ejecutoriado el presente auto, remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali para los efectos de ley.

NOTIFIQUESE



LEONARDO LÉNIS

JUEZ)

76013103008-2020-00202-00